

rendimiento como alimento del ganado, que será puesto a disposición de las autoridades tunecinas.

2.2 Ambas Partes se facilitarán toda la información necesaria para el conocimiento mutuo en el desarrollo de una mejor gestión en los aspectos de ordenación y fomento del empleo de piensos compuestos y recursos alimenticios diversos.

2.3 Ambas Partes intensificarán el mutuo conocimiento en el desarrollo de la gestión de reproducción animal, centro de animales de selección, inseminación artificial, bancos de semen y ordenación de la mejora de la cabaña nacional en ambos países.

ARTICULO III

Estructuras y desarrollo agrario

Dentro del área de estructuras y desarrollo agrario, y con la intención de profundizar en las relaciones de cooperación agrícola, ambas Partes acuerdan:

3.1 Que con el fin de una mejor utilización y aprovechamiento de las aguas, ambos países promocionarán el intercambio de expertos en materia de regadíos, así como en la mejor utilización y conservación del agua.

3.2 Ambas Partes estimularán y facilitarán toda información relativa a los aspectos legislativos nacionales, así como, en su caso, la evaluación, resultados y proyectos en curso.

3.3 Ambas Partes contribuirán a la realización de estudios de proyectos de desarrollo rural integrado.

3.4 Las dos Partes contribuirán a la realización de estudios de desarrollo de las cooperativas agrícolas y sociedades agrarias de transformación.

ARTICULO IV

Investigación agraria

Para facilitar las relaciones de los investigadores del sector agrario de ambos países, las Partes convienen:

4.1 Realizar intercambios de documentación e información entre los Institutos de Investigación Agraria de ambos países.

4.2 Facilitar los contactos directos entre los investigadores agrarios.

4.3 Organizar viajes de estudio de jóvenes investigadores de ambos países.

4.4 Facilitar la realización en común de investigaciones sobre los temas de interés mutuo.

ARTICULO V

Sector pesquero

Ambas Partes manifiestan su deseo de examinar en el marco del presente Convenio las posibilidades de establecer contactos de nivel apropiado para llevar a cabo una acción conjunta en el sector pesquero.

ARTICULO VI

Con el fin de llevar a cabo la aplicación del presente Convenio, fijar el futuro programa de actuación y examinar el desarrollo de los resultados, será creada una Comisión Técnica Mixta, que podrá designar los grupos de trabajo mixtos encargados de estudiar y promover los diferentes sectores de cooperación.

La Comisión Técnica Mixta determinará la amplitud y las condiciones de la cooperación técnica en materia agrícola.

La Comisión Técnica Mixta se reunirá una vez al año, alternativamente, en Madrid y Túnez.

ARTICULO VII

El presente Convenio se aplicará en la fecha en que ambas Partes se hubieren notificado oficialmente el cumplimiento de los requisitos constitucionales internos para su entrada en vigor.

ARTICULO VIII

El presente Convenio estará vigente durante un período de tres años renovables por tática reconducción por períodos de un año, a menos que una de las Partes notifique a la otra, seis meses antes de la expiración de cada nuevo período, su voluntad de poner fin a su aplicación. Además, podrá ser denunciado en cualquier momento mediante notificación por escrito por cada una de las Partes, después de un preaviso de seis meses.

Hecho en Madrid el 12 de julio de 1982, en dos textos, en idiomas español y francés, haciendo fe igualmente ambos textos.

Por el Gobierno de España,
Léopoldo Calvo Sotelo
Presidente del Gobierno

Por el Gobierno de Túnez,
Mohammed M'Zali
Primer Ministro

El presente Convenio entró en vigor el día 16 de noviembre de 1982, fecha de la última de las Notas por las que las Partes se comunican el cumplimiento de sus requisitos constitucionales internos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo VII del mencionado Convenio.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 7 de marzo de 1983.—El Secretario general Técnico,
Ramón Villanueva Etcheverría.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9126

CORRECCION de errores de la Orden de 24 de febrero de 1983 por la que se eleva a 150.000 pesetas el limite de la participación de los Recaudadores en los recargos de apremio y los tramos de la escala que contiene el artículo 96.2 del Reglamento General de Recaudación.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 57, de fecha 8 de marzo de 1983, se transcribe a continuación la rectificación oportuna:

En la página 6708, primera columna, líneas 31 y 32, donde dice: «P. D., El Director general del Tesoro y Política Financiera, Raimundo Ortega Fernández», debe decir: «El Ministro de Economía y Hacienda, Miguel Boyer».

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

9127

REAL DECRETO 666/1983, de 25 de marzo, por el que se regula un sistema de aplazamiento y fraccionamiento de pago de las cuotas de la Seguridad Social y de las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

La prolongada crisis económica que incide sobre la economía española ha producido, entre otros efectos, un retraso importante en el pago de las cuotas de la Seguridad Social y de las de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional.

Para facilitar a las Empresas incursas en mora que puedan ponerse al corriente con las deudas con la Seguridad Social y con objeto de lograr una mayor transparencia en los costes de las Empresas, se considera conveniente instrumentar un sistema que autorice a aquéllas a regularizar sus descubiertos con la Seguridad Social y que evite o atenúe las consecuencias de los procedimientos de apremio.

Este sistema tiene, por su misma naturaleza, un carácter excepcional, a través del cual, el Gobierno pretende exclusivamente restablecer un adecuado equilibrio en materia de cumplimiento de las obligaciones de cotización a la Seguridad Social por parte de las Empresas y demás sujetos responsables, para imponer una mayor disciplina recaudatoria en lo sucesivo.

A los fines indicados responde el presente Real Decreto, que contempla el supuesto de las cuotas devengadas hasta el 31 de diciembre de 1982, y no satisfechas en los respectivos períodos reglamentarios de ingreso.

De conformidad con la solución que se arbitra, los empresarios y demás sujetos responsables del pago que reconozcan el importe de su débito hacia la Seguridad Social y asuman el compromiso de atender regularmente las cuotas que se devenguen de futuro, podrán aplazar su deuda mediante el ingreso de la misma en un período igual al triple de las mensualidades debidas, con un tope máximo de 36 plazos, con carencia, además, sobre aquellos específicos en los que coincida una paga extraordinaria a satisfacer a los trabajadores.

A su vez, aquellos empresarios y demás sujetos responsables del pago amparados por este sistema excepcional de pago aplazado serán considerados al corriente en sus obligaciones respecto de la Seguridad Social Asimismo, y ante la eventualidad de que se encuentren sujetos a un procedimiento de apremio por débitos a la Seguridad Social, se prevé la suspensión de dicho procedimiento mediante la aportación de los avales oportunos.

Finalmente, y para apoyar los objetivos que motivan el presente Real Decreto, se establece la posibilidad de que puedan acogerse al mismo aquellos que hubieran solicitado u obtenido ya un sistema de aplazamiento regulado por disposiciones anteriores.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 25 de marzo de 1983,

DISPONGO:

Artículo 1.º 1. Los empresarios y demás sujetos responsables del pago que adeuden cuotas de cualquier Régimen del Sistema de la Seguridad Social y de Desempleo, Fondo de Garantía Salarial y Formación Profesional devengadas hasta el 31 de diciembre de 1982, inclusive, que debieron ingresarse antes del 1 de febrero de 1983, podrán regularizar su situación acogiéndose al